



Ejecutivo: 2021-00359

Demandante: MARÍA ANGELICA GÓMEZ LAFONT

Demandado: GRUPO ARENAS S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

En ejercicio del deber de interpretación de la demanda y de darle el trámite que legalmente corresponde, se advierte que la parte demandante interpone un proceso declarativo de rescisión de contrato, no obstante, el despacho percata de los hechos expuestos y de los anexos acompañados a la demanda, la rescisión del contrato que pretende (terminación del contrato por las partes) ya se produjo ante la aceptación del arrendador de la solicitud de terminación del arrendatario demandante, tal y como consta en el folio 35 de los anexos de la demanda, hallándose solo pendiente la entrega del inmueble objeto del contrato, conforme el inciso 2 del art 385 CGP., configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales de conformidad con los artículos 74 y 82 del código general del proceso que señalan:

“Art. 82.

(...) la demanda con la que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. (...)”

“Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia.

(...)

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Así mismo, deberá indicar el valor del canon a la terminación del contrato, a efectos de determinar la cuantía del proceso conforme el artículo 26 numeral 6, que dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido



*por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
(...)”*

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f405be28604e358134608ce1f5aa7c1c9370ea6d0fd377b8e01688f579569dd

Documento generado en 22/06/2021 03:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>